

INTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL MODELO T/2

MODELO T/2

1 a 15.

Cumplimentense los mismos datos que figuran en el modelo T/1 que se habrá remitido anteriormente a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

16. Modificaciones

Indíquese las modificaciones acordadas con expresión del importe que implican en aumento o disminución sobre el importe de adjudicación.

En caso de prórrogas de plazo indíquese el número de meses concedido al contratista respecto del plazo de ejecución.

17. Conclusión

Indíquese el importe de la liquidación y de la fecha en que fue acordada.

18. Resolución

Indíquese en caso de resolución del contrato la causa que la motiva y la norma aplicada (Ley de Contratos del Estado) así como el artículo y apartado. Señale si se ha acordado la pérdida de la fianza.

8794 RESOLUCION de 27 de marzo de 1990, de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, sobre incidencias planteadas por aplicación del Real Decreto 1448/1989, de 1 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 77 de la Ley 39/1988.

Ilustrísimos señores:

El artículo 1.º, apartado a), del Real Decreto 1448/1989, de 1 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 77 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, establece, en su segundo párrafo, que se consideran alteraciones de orden físico, entre otros, «los cambios de cultivos o aprovechamientos en los bienes inmuebles de naturaleza rústica».

Asimismo, en su artículo 3.º, a), se dispone que los plazos de presentación de las declaraciones tributarias para altas por nuevas construcciones u otras declaraciones por variaciones de orden físico en los bienes inmuebles será de dos meses, «contados a partir del día siguiente a la fecha de terminación de las obras».

Ante las consultas planteadas por algunas Gerencias Territoriales de este Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria sobre la interpretación que se debe dar tanto al alcance de lo transcrito del artículo 1.º como de la fecha de iniciación del plazo de dos meses anterior y siempre respecto a los bienes inmuebles de naturaleza rústica, y en aplicación de la atribución contenida en la disposición adicional del citado Real Decreto para la resolución de cuantas incidencias puedan surgir de la aplicación del mismo, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.-Deberán entenderse como alteraciones de orden físico en los bienes inmuebles de naturaleza rústica aquellos cambios de cultivos o aprovechamientos tales como transformaciones de secano a regadío, nuevas plantaciones o arranques de viñedo, olivar, frutales, arbolado, etc., de los que se deriven cambios de calificación catastral, como, asimismo, los trabajos realizados en los terrenos encaminados a su saneamiento, mejora o transformación en general y que incidan en la determinación de su valor catastral.

No se considerarán, por tanto, como tales alteraciones aquellos otros cambios meramente cíclicos o propios de una alternativa de cultivos.

A estos efectos se entenderá por calificación catastral la designación de cultivos o aprovechamientos, o agrupaciones de ellos, establecidos por la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de julio de 1962.

Segundo.-La fecha de comienzo del plazo de dos meses, límite para la presentación de las declaraciones tributarias correspondientes a las anteriores variaciones de orden físico de los bienes inmuebles de naturaleza rústica, se contará a partir del día siguiente a la fecha de terminación de trabajos necesarios para la realización del cambio de cultivo o aprovechamiento de que se trate o de los llevados a cabo sobre los terrenos de naturaleza rústica anteriormente reseñados.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de marzo de 1990.-El Director general, Javier Russinés Torregrosa.

Ilmos. Sres. Gerentes Territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

8795 RESOLUCION de 5 de abril de 1990, de la Secretaría General de Hacienda, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y de pago a cuenta de dicho Impuesto para los Grupos de Sociedades a los que se haya concedido el régimen de Tributación sobre el beneficio consolidado.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 2 de abril de 1990 aprobó los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades para los ejercicios iniciados a partir de 1 de enero de 1989, cuando su plazo de declaración no haya expirado antes de 1 de enero de 1990, haciendo necesaria la adaptación de la declaración de los Grupos de Sociedades que tributen por el referido Impuesto en función del beneficio consolidado.

Por otra parte, es preciso adecuar el modelo de pago a cuenta del Impuesto sobre Sociedades a los Grupos de Sociedades acogidas al régimen de tributación consolidada, señalando los criterios para su formulación en relación con las singularidades del indicado régimen.

En su virtud, esta Secretaría General tiene a bien disponer:

Primero. *Obligación de declarar e ingresar.*-Las Sociedades dominantes de los Grupos que, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, Ley 18/1982, de 26 de mayo, y disposiciones complementarias, tengan concedido, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, el régimen de tributación consolidada, vendrán obligadas a presentar, dentro del plazo de seis meses a que se refiere el artículo 28.2 del Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio, por el que se regula la tributación sobre el beneficio consolidado de los Grupos de Sociedades, las declaraciones autoliquidadas a que se refiere el número siguiente, ingresando simultáneamente en el Tesoro, por cualquiera de los modos previstos en la normativa vigente, la deuda tributaria resultante.

Segundo. *Modelos de declaración y de ingreso o de solicitud de devolución.*-1. Las declaraciones se formularán en el modelo anexo I y para efectuar los ingresos o, en su caso, las solicitudes de devolución, se empleará el modelo anexo II, modelos que se aprueban por la presente Resolución.

Si procediere devolución se consignará la opción elegida en cuanto a la forma de percepción.

2. Las declaraciones consolidadas se formularán en cuatro ejemplares, a distribuir de la siguiente forma:

Un ejemplar para la Dependencia de Gestión Tributaria.

Un ejemplar con destino a la Oficina Nacional de Inspección.

Un ejemplar para la Dirección General de Tributos.

Un ejemplar para el Grupo, como justificante.

3. Asimismo, las Sociedades dominantes presentarán, junto con los ejemplares de la declaración consolidada previstos en el número 2 anterior, dos fotocopias de las declaraciones en régimen independiente, a que se refiere el número siguiente, de cada una de las Sociedades integrantes del Grupo.

4. Las declaraciones que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.2 del Real Decreto 1414/1977, de 17 de junio, vienen obligadas a formular cada una de las Sociedades del Grupo, incluso la